

71.

Bogotá, D. C.

Señor

**HUGO ALFREDO POSSO MONCADA**

Representante

**CONSORCIO CJE**

Avenida carrera 19 No. 95 – 37/55 piso 9º

Tel. (571) 6389900 Fax. (571) 2881129.

Ciudad.

**ASUNTO: RAD. NO. 2015-409-051045-2 SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO VJ-VGC-CM-013-2015.**

Respetado señor:

En atención al escrito por usted presentado ante la Agencia Nacional de Infraestructura, citado en el asunto de la referencia, mediante el cual solicita se revoque la adjudicación del Concurso de Méritos No. VJ-VGC-CM-013-2015 efectuada al CONSORCIO GESAC, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos.

**HECHOS**

La solicitud de revocatoria directa se realiza respecto de la Resolución No. 1429 del 14 de Agosto de 2015, por la cual se adjudicó el proceso "Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VGC-CM-013-2015" al PROPONENTE No. 27, CONSORCIO GESAC conformado por SESAC S.A. (51%) Y GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO SL COLOMBIA (49 %).

La adjudicación de este proceso se realizó en Audiencia Pública de Adjudicación celebrada el día 14 de Agosto de 2015 a las 09:00 a.m. En este proceso de selección se presentaron 49 ofertas de las cuales, 47 llegaron a la audiencia de adjudicación en condición de empate todas con 1000 puntos.

En atención al empate descrito en el numeral anterior, fue necesario hacer uso de las reglas de desempate previstas en el numeral 5.2 del pliego de condiciones y en el Decreto 1082 de 2015. Una vez aplicadas dichas reglas,

✓

la adjudicación del concurso se definió mediante la aplicación del sorteo por balotas, resultando favorecido con dicho sorteo el proponente No. 27 CONSORCIO GESAC.

Posteriormente, mediante radicado No. 2015-409-051045-2 del 19 de agosto de 2015, el proponente No. 33 (CONSORCIO CJE POSSO) presentó la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de la referencia, indicando, en síntesis, que el adjudicatario del proceso no cumplió con las obligaciones derivadas de las normas referidas a la capacidad legal de los consorcios y las uniones temporales para contratar el personal que vinculen para la ejecución de contratos estatales, razón por la que, en su criterio, indujo en error a la entidad pues condujo a que el CONSORCIO GESAC pudiera sobrepasar el criterio de desempate relacionado con la acreditación de vinculación de personal en condición de discapacidad.

Adicionalmente, señaló que la ANI tuvo en consideración la certificación expedida por el Ministerio de trabajo la cual indica que la empresa SESAC S.A. puede acceder a los beneficios del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, desconociendo que dicho certificado contiene una advertencia en la cual se indica que *"la presente certificación se encuentra limitada al control posterior que puede realizar este ministerio para verificar las condiciones inicialmente certificadas"*, lo cual significa que tiene un carácter contingente y que por ende, si las condiciones inicialmente certificadas han cambiado, SESAC S.A. no puede continuar utilizando tal certificado pues el mismo ha perdido los fundamentos fácticos sobre los cuales se expidió y le corresponde a la Agencia verificar la realidad actual de su contenido. En palabras del peticionario, la presentación de la certificación del Ministerio de Trabajo y el Formato 4 por parte del integrante SESAC S.A. *"constituye seguramente un medio ilegal para obtener la adjudicación que ha obtenido y consecuentemente, cabe aplicar el tercer inciso del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007..."*.

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, la Agencia dio traslado de la solicitud de revocatoria presentada al oferente adjudicatario, con la finalidad de que expresara su opinión sobre el mismo y ejerciera su derecho de defensa. El adjudicatario del concurso solicitó denegar dicha petición, argumentando en resumen lo siguiente: ✓

- i. Que no se presentó ni probó el peticionario la existencia de ningún "medio fraudulento" ejecutado por el adjudicatario que conlleve a revocar el acto administrativo de adjudicación.
- ii. Que los razonamientos jurídicos en los que basa su argumentación el peticionario -relacionados con las normas y jurisprudencia relativa a la capacidad legal de los consorcios y uniones temporales para contratar el personal que vinculen para la ejecución de contratos estatales-, no contemplaron la disposición normativa contenida en el artículo 19 de la Ley 1739 de 2014 de la que se desprende una autorización legal expresa para que los consorcios y uniones temporales sean empleadores.
- iii. Que la certificación del Ministerio de Trabajo por ella aportada es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, razón por la que "la inconformidad con situaciones que son ajenos a la competencia de la entidad, tampoco pueden servir de base para la solicitud de revocatoria de la resolución de adjudicación, pues no constituyen elemento para ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, ni para la revocatoria de ningún acto administrativo general".
- iv. El carácter extemporáneo de la argumentación presentada, al no haber planteado el interesado el debate pertinente antes de la adjudicación del proceso."

## CONSIDERACIONES DE LA AGENCIA

La revocatoria directa de los actos administrativos corresponde a la posibilidad que tiene la administración de dejar sin efectos un acto administrativo por ella expedido. Sobre el particular, la doctrina ha señalado:

"Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.

Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten "revocar" o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.

De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."<sup>1</sup>

El acto administrativo de adjudicación ha sido regulado de manera especial en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, norma que expresamente consagra la irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación. Sin embargo, prevé dos excepciones que le permiten a la entidad revocar el

---

<sup>1</sup> Rodríguez R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, decimoctava edición, Temis, Bogotá D.C, 2012, p. 420 y 421.

acto administrativo de adjudicación, siempre y cuando se reúna alguno de los supuestos allí consagrados, así:

*"Artículo 9°. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, **sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."*(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, la procedibilidad de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación se encuentra enmarcada en los dos presupuestos legales que se encuentran establecidos en la norma citada, a saber:

- Que dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad, o;
- Que se demuestra que la adjudicación se obtuvo **por medios ilegales**.

En el caso que nos ocupa, el peticionario invocó la causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación que se obtiene por medios ilegales. Sobre esta causal, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado **nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal** de que trata el artículo 69 del CCA, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*

*"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse*

como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

"Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del CCA".

(...)

"Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que **es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho.** (Destaca la Sala).

"Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)"** (4). Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo (...)"<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los "medios ilegales" que pueden dar lugar a la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación se configuran cuando la voluntad de la administración que ha proferido el acto, nace viciada por violencia, error o dolo que pueden provenir de parte del particular interesado, de la administración pública, o incluso de terceros. El medio ilegal debe encontrarse debidamente demostrado, es decir, que exista certeza acerca de su configuración. ✓

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de julio de 2002 N° 23001-23-31-000-19997-8732-02,

Revisada la documentación aportada y atendiendo a la jurisprudencia aplicable sobre la materia, en ningún aparte de la solicitud de revocatoria presentada, ni en los anexos de la misma, se encuentra probado que el acto administrativo de adjudicación fue expedido por la ANI como resultado de un medio ilegal o fraudulento, entendido este último como un vicio en la formación de la voluntad de la administración que ha sido originado por error, fuerza o dolo o producto de alguna falsedad documental provenientes de la administración pública, del administrado o de terceros.

Los argumentos expuestos así como las pruebas aportadas por el peticionario, hacen referencia a supuestos de hecho que no conducen a conclusiones irrefutables que demuestren el medio ilegal, así como a posibles conductas y no a hechos probados que le permitan a la entidad ejercer la facultad de revocatoria directa del acto de adjudicación. Por el contrario, las afirmaciones realizadas por el peticionario se basan en la existencia de presuntas irregularidades en la contratación del personal a cargo del proponente adjudicatario en contratos celebrados con la Agencia y con otras entidades públicas, lo que a la postre ha podido generar según su parecer, una inducción a error a los miembros del comité evaluador, y "(..) un posible delito de fraude procesal **y/o** una posible conducta oportunista la cual debe ser revisada al tenor de lo establecido en la ley 842 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones **y/o** el posible abuso del derecho para seguir siendo favorecido en los criterios de desempate. (...)" **(subrayado fuera del texto – negrilla del texto Original)**

Al respecto, es preciso señalar que la investigación, fallo y respectiva sanción que se deben adelantar ante eventuales conductas punibles como las enunciadas por el peticionario, se encuentra legalmente atribuida a Entes públicos con estas facultades, tales como, la Fiscalía y la Jurisdicción Penal o Disciplinaria.

La Agencia Nacional de Infraestructura delimita su actuar en los postulados constitucionales y legales de acuerdo al cumplimiento de sus finalidades y a las funciones que específicamente le han sido asignadas, basados en el principio constitucional de legalidad que rige el ejercicio del poder público, consistente en que el actuar de cualquier ejercicio del mismo debe adelantarse conforme a la ley vigente y de acuerdo a su jurisdicción, mas no respecto de las intenciones de las personas que ejercen esa potestad.

Bajo este postulado, no es cierto, como lo afirma el solicitante, que es deber de la Agencia adelantar verificaciones adicionales a las legalmente previstas

por la ley para la selección de contratistas. La facultad de verificación con la que cuentan las Entidades públicas que adelantan procesos de selección no puede ser confundida con facultades investigativas, es decir, ante la inconsistencia de algún documento presentado en un proceso, la Agencia puede solicitar las aclaraciones necesarias tanto al proponente que lo presenta como a las Entidades Públicas o Privadas que intervienen en el mismo, y en caso de que se presenten posibles hechos que puedan ser considerados como delitos, los mismos deben ser informados a los organismos del Estado que tienen la finalidad de realizar las respectivas investigaciones e iniciar los respectivos juicios, para que así se determine la existencia o no de la conducta punible, y no como lo afirma el oferente decretar de oficio la ilegalidad de un documento.

Para el caso en concreto, la Agencia no evidencia de manera concreta ni siquiera sumaria, la comisión de posibles hechos punibles, sin embargo dará traslado de la solicitud de revocatoria y de las pruebas aportadas a las autoridades competentes para que se realicen las respectivas investigaciones.

Adicionalmente, sustenta la posible existencia de un medio ilegal o fraudulento por medio del cual se obtuvo la adjudicación del plurievocado concurso de méritos, en la certificación expedida por el Ministerio de trabajo por medio de la cual la empresa SESAC S.A. pudo acceder a los beneficios del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, pues en su parecer, el comité evaluador desconoció que dicho certificado contiene una advertencia en la cual se indica que *"la presente certificación se encuentra limitada al control posterior que puede realizar este ministerio para verificar las condiciones inicialmente certificadas"*, lo cual significa que tiene un carácter contingente y que por ende, si las condiciones inicialmente certificadas han cambiado, SESAC S.A. no puede continuar utilizando tal certificado pues el mismo ha perdido los fundamentos fácticos sobre los cuales se expidió y le corresponde a la Agencia verificar la realidad actual de su contenido.

Al respecto, en primer lugar se debe recordar que la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y que fuere aportada por el integrante SESAC S.A. para efectos de ser considerado en la aplicación del criterio de desempate establecido en el subnumeral 6 del numeral 5.2 del pliego de condiciones, es un acto administrativo que como tal goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presunción en virtud de la cual se presume que todo acto administrativo ha sido expedido ajustado en un todo a la Constitución y a la ley, dicho en otras palabras, *"...consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto*



*desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso..."* .

En este orden de ideas, la certificación emitida por la Oficina de Trabajo conforme a la cual la Agencia verificó la acreditación del criterio de desempate que nos ocupa respecto de este y todos los proponentes que participaron en el concurso de méritos VJ-VGC-CM-013-2015, se presumen legales mientras no hayan sido anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por ende, a ellas debía atenderse la Agencia para la verificación del requisito correspondiente.

Siendo la certificación emitida por la Oficina de Trabajo y el formato 4 los documentos a través de los cuales el legislador y el pliego de condiciones del concurso de méritos VJ-VGC-CM-013-2015 regularon la forma de acreditar la vinculación del personal en condición de discapacidad, resultaba improcedente que en desarrollo del proceso de verificación y evaluación de las ofertas así presentadas, la entidad efectuara verificaciones adicionales tendientes a verificar la realidad actual de su contenido, verificaciones adicionales que jamás fueron solicitadas en el curso del proceso de evaluación de las ofertas y que en todo caso, también resultan improcedentes en esta instancia, pues tal y como lo ha señalado la jurisprudencia sobre la materia, no es suficiente con "intuir" la ilegalidad de los medios usados para obtener el acto administrativo cuestionado sino que se debe estar en presencia de una "abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta **debidamente probada**", elementos esenciales para dar aplicación a la figura descrita que se echan de menos en la solicitud de revocatoria presentada por el CONSORCIO CJE POSSO.

Así mismo, cabe resaltar que en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, durante el proceso de selección los proponentes tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir la totalidad de la información incorporada en las propuestas, entre ellas, la documentación aportada por todos los proponentes para efectos de ser considerados en la aplicación del criterio de desempate relacionado con la vinculación de personal en condición de discapacidad, etapa del proceso durante la cual no se recibió ninguna observación relacionada con la acreditación de dicho requisito por parte de algún oferente.

Al respecto, debe recordarse que el proceso de selección de contratistas es un procedimiento reglado, con unos términos y etapas claramente definidos que en virtud del principio de economía obligan tanto a la administración como a los administrados a establecer y cumplir los procedimientos y etapas

estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la oferta más favorable, términos que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, son preclusivos y perentorios para las diferentes etapas del proceso de selección. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

*(...) el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse"<sup>3</sup>.*

Así las cosas, la figura jurídica de la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación no es una instancia adicional para que los proponentes puedan manifestar las observaciones o inconformidades que tengan en relación con la documentación aportada en las ofertas o la calificación efectuada por la entidad durante el proceso de contratación, pues el acto de adjudicación es por definición irrevocable, y es durante las etapas del proceso de selección expresamente previstas en la ley y en el pliego de condiciones para tal efecto, aquellas durante las cuales los proponentes deben controvertir las propuestas o los informes de evaluación elaborados por el Comité Evaluador, oportunidad que una vez terminada, no puede revivirse al amparo de la figura de la revocatoria directa consagrada en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

En este orden de ideas, la Agencia no encuentra razonable que si el proponente CONSORCIO CJE POSSO evidencio alguna posible irregularidad o falsedad en el actuar de los demás proponentes, esta se manifieste con posterioridad a las oportunidades procesales previstas en el pliego de condiciones para el efecto, y más cuando el consorcio que usted representa se encuentra ubicado en el segundo orden de elegibilidad, lo que denota un comportamiento completamente contrario al que quiere destacar en su escrito, refiriéndose a "colaborador de la administración". Es necesario que la colaboración de los proponentes con las entidades públicas en el desarrollo de sus cometidos estatales se materialice dentro de las etapas procesales previstas para ello y aportando pruebas fehacientes y contundentes, a fin de lograr transparencia y celeridad en las actuaciones que deben regir el proceso de selección. Menos aún podrán tenerse en cuenta si el proponente contaba con argumentos que pudieran modificar la posición de la Entidad y no se presentaron oportunamente, lo cual podría considerarse, incluso,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 12.960.

que es una conducta que pudiera transgredir los principios de "lealtad procesal" y "buena fe". Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual y que también rige el contenido del Pliego de Condiciones, es el de la economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, que en su tenor dice:

*"En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones"*

Lo anterior ha sido expuesto con claridad meridiana por el Consejo de Estado, así:

"La exigencia prevista en el estatuto anterior, no difería para nada de lo que sucede hoy en día, pues, el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse."<sup>4</sup>

Y fallo posterior puntualizó:

"Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de abril de 2004, expediente 12960, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal.

(...) **preclusivos y perentorios.** Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen."<sup>5</sup> (Resaltado fuera de texto)

En ese sentido, su silencio durante las etapas procesales para formular observaciones en concurso de méritos que nos ocupa, es cuando menos llamativo y resulta aún más paradigmática la forma en que hoy pretende que la Entidad le dé efectos a una interpretación respecto de los criterios de desempate, que le resulta afecta a sus intereses, aun cuando la disposición no sufrió reproche alguno en las etapas procesales correspondientes.

Siendo claro que no se demostró que el acto administrativo fuese obtenido de manera ilegal, pues su discusión se limitó a refutar con hipótesis y posibles irregularidades en la contratación de personal, la aplicación de los criterios de desempate realizada por la Agencia durante la etapa de evaluación del proceso de selección, la revocatoria solicitada resulta a todas luces improcedente.

**En este orden de ideas, respecto a su solicitud se indica lo siguiente:**

### **1. Medida Cautelar**

No se acoge la solicitud del peticionario teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria se está resolviendo de plano en este documento.

### **2. Revocatoria directa del acto de adjudicación.**

---

<sup>5</sup> Sentencia del 3 de mayo de 2007, Expediente 16209, C.P. Ramiro Saavedra.

Se niega la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación por los argumentos expuestos, ya que no se encuentra probada ninguna de las causales que permitirían de manera excepcional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación.

**3. Aplicación del inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.**

Teniendo en cuenta que se niega la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación, la Agencia no se pronunciara sobre este aspecto.

- 4. "En caso que la ANI considere que los pliegos de condiciones quedaron mal confeccionados y que no existe claridad jurídica de la forma como se debe contratar el personal de los consorcios y uniones temporales, proceder a declarar la terminación anormal del proceso de selección de la referencia. Y adicionalmente iniciar las investigaciones pertinentes mediante la Oficina de control Interno de la ANI, a los funcionarios que participaron en la eta pre-contractual, si es que se evidencia que se violentó el principio de planeación establecido en la Ley 80 de 1993.**

La Agencia considera que el pliego de condiciones contó con la claridad necesaria y suficiente para que los participantes comprendieran los mismos y presentaran las propuestas de acuerdo con las exigencias allí previstas y en la normatividad aplicable, por lo anterior no se encuentra procedente su solicitud.

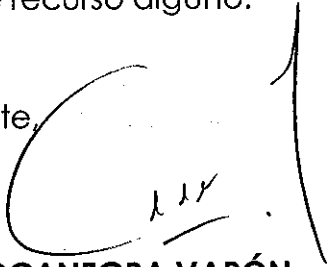
- 5. Proceder con la información que reposa en la ANI y en la documentación aportada en esta solicitud, con el fin de si lo consideran pertinente trasladar copia ante los entes de Control, para que se investiguen las actuaciones de los representantes de las firmas SESAC y de Grupo Posso SAS que son los particulares empleadores que se están beneficiando de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997.**

La Agencia considera pertinente esta solicitud en el sentido de remitir copia de la solicitud de revocatoria y sus anexos, así como de los demás documentos pertinentes del proceso, a la Fiscalía General de la Nación para poner en conocimiento del ente investigativo las posibles conductas punibles señaladas por el representante del consorcio CJE POSSO.

✓

En los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará personalmente el contenido de la presente decisión al representante o apoderado del CONSORCIO CJE POSSO, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,



**ALFREDO BOCANEGRA VARÓN**  
Vicepresidente Jurídico  
Agencia Nacional de Infraestructura

Revisó: Gabriel E. del Toro Benavides – Coordinador GIT Contratación  
Revisó: Juan Manuel Aza/ Experto G3-08/Asesor/ Vicepresidencia Jurídica  
Proyectó: Lissette Merinoza, Ricardo Pérez, Magda Olarte – Abogados GIT Contratación.

